



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10863
8 de agosto del 2022



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9915**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código **OPEC No. 6309**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	6309	2	21675559	Patricia Marín Ortega
Justificación				
<p><i>“(…) La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional o certificado de encontrarse en trámite, y de acreditar la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira.</i></p> <p><i>Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC - 20191000001096 del 4 de marzo de 2019 -en adelante el Acuerdo-, contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentran:</i></p> <p><i>“(…) 2. Título (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la tarjeta profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la Ley. (...) 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad</i></p>				

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.
² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.
³ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.
⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.
⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.
⁶ **“ARTÍCULO 45° - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019".

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	6309	2	21675559	Patricia Marín Ortega

Justificación

competente de la respectiva Institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (...). NFT.

En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió la señora PATRICIA MARÍN ORTEGA:

(...) 1. Según consta en pantallazo adjunto, de la página del SIMO en que reposan los documentos de la aspirante, se constata que no aportó su tarjeta profesional, ni certificación en la que conste que ésta se encuentra en trámite

Atendiendo a lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo "CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN", "(...) en los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)".

De lo expuesto se concluye que, en los casos en que se requiera la tarjeta profesional, esta debe ser aportada o en su defecto la certificación de que se encuentra en trámite, para acreditar la educación en relación con los requisitos mínimos exigidos, lo cual nos lleva a evaluar el manual de funciones del empleo en donde se establece el siguiente requisito mínimo de estudios: "Núcleo básico del conocimiento: título profesional en derecho y afines y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley".

(...)2. Respecto a la inadecuada acreditación de la experiencia, la cual debe ser PROFESIONAL RELACIONADA como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión, se observa que no se da cumplimiento al literal c del artículo 15 del Acuerdo, toda vez que en algunos certificados no se citan las funciones, tampoco se desprenden éstas de la denominación del cargo, sin que apliquen las excepciones que más adelante consagra dicha norma, al tratarse como se mencionó, de experiencia relacionada, de tal suerte que no es posible corroborar de manera objetiva si la experiencia efectivamente se relaciona con las funciones del empleo. Cita el parágrafo 1 de la norma citada, que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas no serán tenidas como válidas ni serán objeto de evaluación o posterior complementación o corrección.

(...) En consecuencia de lo expuesto, la aspirante debe ser excluida de la lista de elegibles 2021RES-400.300.24-9915 11/11/2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario - Código 219 - Grado 4 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, por no cumplir con los términos del Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente, no aportar la tarjeta profesional de abogada o certificado que acredita que está en trámite, y no acreditar mínimo 42 meses de experiencia profesional relacionada. (...)"

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
2	6309	5	1128266613	Carlos Andrés Botero Montes

Justificación

(...) La exclusión invocada se fundamenta en la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira. (...) En concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo, para el empleo se exige como requisito mínimo, acreditar 42 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, la cual se define en el literal h ibidem, como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel." Al respecto se evidencia que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada en los siguientes certificados, los cuales se anexan como prueba: 2 certificados expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y 2 certificados expedidos por la Contraloría Municipal de Itagüí, en los cuales, todas las funciones se relacionan con asuntos administrativos de manejo de personal, ninguno de ellos, con relación directa o indirecta con las funciones establecidas para el cargo. Es de resaltar que no se evidencia en los referidos certificados, ninguna función relativa a la profesión de abogado (...)"

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 384 del 19 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 6309** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (4) de mayo del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; igualmente, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veinte (20) de abril de 2022.

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.*

Vencido el término señalado y validado el aplicativo SIMO se evidenció que los señores: **PATRICIA MARÍN ORTEGA** y **CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES** ejercieron su derecho de defensa y contradicción dentro del término señalado mediante el aplicativo SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁷, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

⁷ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1043 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 6309**, ofertado por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
6309	Profesional Universitario	219	3	Profesional

IDENTIFICACION DEL EMPLEO

Propósito: *Aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.*

Funciones:

- *Hacer sugerencias para mejorar la seguridad y salud en el trabajo (SST).*
- *Estar familiarizado con los planes de respuesta a emergencias.*
- *Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).*
- *Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo*
- *Conocer la política del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).*
- *Conocer los riesgos referentes a su labor.*
- *Revisar los requisitos y documentos necesarios para iniciar trámite contractual y posteriormente elaborar los contratos de empréstito.*
- *Elaborar las minutas necesarias para la legalización del crédito, verificando que se cumplan los requisitos exigidos en la reglamentación del IDEA, en la ley y las condiciones particulares establecidas en la aprobación*
- *Brindar el apoyo jurídico que sea necesario a la Subgerencia Comercial de Fomento y Desarrollo en el estudio, perfeccionamiento y legalización de las garantías pertinentes.*
- *Realizar los estudios de títulos y demás documentos que se presenten como soporte de las garantías de los empréstitos.*
- *Orientar a las distintas áreas del Instituto en las consultas jurídicas en materia de crédito público y comercial.*
- *Orientar a la entidad en los temas relacionados con la creación, transformación fusión, disolución y/o liquidación de entidades y la forma de participación conforme con la Normativa comercial y pública vigente.*
- *Orientar al IDEA en los procesos de fusión, escisión, integración, disolución, liquidación y venta de participaciones en donde el IDEA tenga inversiones patrimoniales.*
- *Orientar a la Subgerencia de Inversiones y Cooperación en los asuntos relacionados con las inversiones patrimoniales en materia societaria, derecho financiero, gobierno corporativo y en general en la diligente gestión jurídica de las inversiones patrimoniales del Instituto.*
- *Atender y proyectar conceptos y respuestas a consultas relacionadas con temas comerciales, financieros y civiles solicitadas internamente y externamente, siempre y cuando estén relacionadas con el objeto del Instituto.*
- *Proyectar los actos administrativos relacionados con temas financieros, comerciales y civiles de interés para la entidad.*
- *Asesorar al Instituto en los requerimientos de los entes de control sobre los temas relacionados con sus funciones.*
- *Representar judicial y extrajudicialmente al IDEA en los trámites de cobro jurídico en los cuales el Instituto sea parte y demás actuaciones y acciones jurídicas en materia comercial.*
- *Presentar informes periódicos al jefe del área sobre las actuaciones surtidas en cada proceso; y llevar copia de los expedientes procesales y administrativos, referente a los procesos judiciales y extrajudiciales a su cargo.*
- *Emitir conceptos jurídicos, responder quejas, derechos de petición, acciones constitucionales, cuando sea requerido.*
- *Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto social del Instituto*
- *Ejecutar las funciones propias de la dependencia de acuerdo a la vigilancia especial del Instituto, ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia y establecidas internamente en los Manuales que para el efecto se hayan implementado.*
- *Aplicar su conocimiento profesional cuando se requiera, en los diferentes procesos que la Entidad ejecuta en cualquier dependencia.*
- *Desarrollar los procesos, actividades y acciones necesarias para la planeación, ejecución, evaluación y mejoramiento continuo del sistema de gestión Institucional.*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
6309	Profesional Universitario	219	3	Profesional
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
Estudio: Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Derecho y afines. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.				
Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia profesional relacionada.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ELEGIBLES.

3.1.1 PATRICIA MARÍN ORTEGA.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **25 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) EN MI DEFENSA

1. He estudiado toda mi vida y los estudios de pregrado y posgrado me dan los conocimientos especializados y relacionados con el cargo descrito en la OPEC 6309, y la prueba de cada uno de ellos está en SIMO y solo para mencionar los estudios realizados antes de presentarme a esta convocatoria, así:

- Abogada de la Universidad de Antioquia graduada el 14-05-1999
- Especialización en Derecho Penal, Universidad EAFIT graduada el 25-08-2006
- Especialización en Estudios Políticos, Universidad EAFIT graduada el 26-03-2009
- Especialización en Derechos Humanos, Universidad Santo Tomas, graduada el 31-01-2017
- Maestría en Gobierno y Políticas Públicas, Universidad EAFIT graduada el 28-06-2018.

2. Desde el mismo momento en que me gradué de abogada he venido trabajando en el sector público y privado en donde he desempeñado funciones que me dan experiencia relacionada con las funciones que desempeñaré en el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) y todas las certificaciones de experiencia están en SIMO, así:

- Municipio De Concordia, como asesora jurídica, entre el 29-04-1999 al 30-12-2003
- Municipio De Betulia como asesora jurídica, entre el 01-08-2001 al 31-12-2003
- Asociación Conexión Mujeres, directora ejecutiva, entre el 15-09-2006 al 15-05-2015
- Universidad De Antioquia, Docente de Catedra, entre el 15-01-2009 al 15-12-2009
- Liga De Mujeres Desplazadas, como abogada externa, entre el 15-03-2009 al 15-01-2010
- Defensoría Del Pueblo, como Defensora Publica, entre el 14-03-2011 al 15/05-2015
- ITM-Alcaldía Medellín, como Coordinadora Casa de Justicia del 09-12-2013 al 02-05-2015
- Personería Medellín, Personera delegada para los DDHH, del 15-05-2015 al 31-03-2016
- Defensoría Del Pueblo, como Defensora Publica, entre el 25-08-2016 al 31/12-2019

3. En los dos puntos anteriores he demostrado suficientemente que las dos causales de exclusión alegadas por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), fueron presentadas solo para demorar mi nombramiento en el cargo que legalmente gané por mérito. Desglosemos cada una de ellas:

3.1. NO aportar la tarjeta profesional o certificado de encontrarse en trámite. Tengo tarjeta profesional desde 1999, año en el que me gradué de abogada y la misma la presentaré al momento de la posesión, ya que de acuerdo con el Concepto 008871 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, que en un aparte dice:

“...de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En tal sentido, la exigencia de exhibir la tarjeta profesional o certificación expedida por el organismo competente, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite debe hacerse al momento del nombramiento; en mi caso fue un descuido involuntario no subir la copia de mi tarjeta profesional a SIMO, pero la anexo a esta defensa y ya reposa en la plataforma, así mismo la presentaré a la entidad en el momento del nombramiento y posesión.

3.2. *NO acreditar la experiencia mínima relacionada. Al respecto y en mi defensa debo decir que solo con la experiencia de 56 meses, esto es casi 5 años, como Asesora Jurídica del Municipio de Concordia cumpla dicho requisito; asesorar al alcalde y a todos sus secretarios de despacho, hace que se deba tener conocimientos de derecho muy amplios en todos los temas que interesan a su administración.*

En muchos actos administrativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ha sido recurrente la defensa al mérito, por ejemplo, en la resolución No. CNSC -20182130157065 del 23-11-2018 Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por/a Comisión de Personal...

“En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, norma que, al referirse a la Experiencia, "(...) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Y el artículo 13 del acuerdo No. CNSC – 20191000001096 del 04-03-2019, de la convocatoria que, entre otras cosas, consagra: “DEFINICIONES. Para todos los efectos del proceso de selección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

f. "Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC que corresponde al manual de funciones y competencias laborales de la entidad objeto de convocatoria.

g. Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo), en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

h. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, nivel técnico o nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel. (...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."

Ahora bien, la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (...).” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, de la jurisprudencia citada se extrae que para acreditar experiencia relacionada no es necesario que las certificaciones den cuenta de una relación total de las funciones, basta con que una de ellas guarde concordancia con las descritas en la OPEC que se relacionen con el contenido misional y el propósito del empleo.

Con lo anterior se deduce que, con la certificación aportada se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta, comoquiera que si sólo se tomarán funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria, máxime si se

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.*

tiene en cuenta que la exigencia de experiencia específica para el ingreso a cargos de carrera administrativa esta proscrita por la jurisprudencia constitucional. “

En este punto realmente no hay mucho que discutir para que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, me dé la razón. Los 42 meses de Experiencia Profesional Relacionada, que exige el cargo en el IDEA se deben contar a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la carrera de Derecho; esto es, desde mayo de 1999 en que me gradué, o desde junio del mismo año fecha en la que obtuve la tarjeta profesional y desde ahí siempre he estado desarrollando funciones relacionadas con las pedidas por el cargo en el IDEA, como queda perfectamente establecido en todas las certificaciones subidas a SIMO.

SOLICITUDES FINALES

De la forma más respetuosa solicito: Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión de mi nombre, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Para El Desarrollo De Antioquia IDEA, por las razones expuestas en los acápites anteriores y en consecuencia no excluirme de la lista de elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución 2021RES- 400.300.24-9915.

ANEXOS PROBATORIOS

1. *Copia de la tarjeta profesional de Abogada*
2. *Vigencia de la tarjeta profesional de Abogada*
3. *Certificado Laboral Municipio de Concordia con las funciones desempeñadas (...)*

3.1.2 CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **24 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)1. Análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales para contradecir la solicitud de exclusión

La OPEC 6309 se encuentra reglado en el acuerdo 2019100001096 del 04 de marzo de 2019 que en su artículo 13 literal g define la experiencia profesional relacionada así: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel. (Subrayado fuera del texto original)

Respecto de lo anterior, es procedente se tenga en consideración los requisitos para el cargo identificado con la OPEC 6309:

Estudio: Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Derecho y afines. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia profesional relacionada.

En los documentos cargados en SIMO, puede evidenciarse que se acreditó lo siguiente: Para acreditar requisito de estudio:

Acta de Grado 14417 de fecha 15 de diciembre de 2021 en la cual la Universidad de Medellín me otorgó el título de abogado

Tarjeta Profesional de Abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Con lo anterior se evidencia el cumplimiento del requisito establecido en el acápite de estudio.

Para acreditar requisito de experiencia:

Certificado laboral expedido por la Contraloría Municipal de Itagüí, en donde se acredita experiencia en los siguientes cargos: Técnico Operativo del 23 de marzo de 2012 al 21 de mayo de 2013, Profesional Universitario del 22 de mayo de 2013 al 16 de febrero de 2016. Certificado laboral expedido por el Concejo Municipal de Aránzazu-Caldas, donde se acredita experiencia en el siguiente cargo: Personero Municipal del 1 de marzo de 2013 al 6 de marzo de 2019.

Certificado laboral expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se acredita experiencia en el siguiente cargo: Profesional Especializado del 7 de marzo de 2019 al momento de la inscripción.

Frente a los documentos valorados por la Universidad contratada para adelantar el proceso de Selección por mérito para proveer el cargo vacante del Sistema General de Carrera Administrativa para la OPEC 6309, se encuentra de acuerdo a la consulta realizada en SIMO que en la verificación de requisitos mínimos se validaron los siguientes: (...)

Por lo anterior, se puede concluir que la Universidad contratada para adelantar el proceso, validó que las funciones realizadas en cargos anteriores, efectivamente fueran relacionados con el cargo en concurso ofertado y que la mismas sumaran 42 meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, frente a la reclamación realizada por la Comisión de Personal, se tiene que es un asunto ya analizado por la Universidad que adelanto el proceso de verificación de requisitos, y también es procedente recordar algunos antecedentes jurisprudenciales frente a lo que se debe entender por experiencia

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

profesional relacionada y que ya han sido tenido en consideración por la Comisión Nacional de Servicio Civil en actuaciones administrativas tendientes a resolver solicitudes de exclusión por objeciones a la acreditación de experiencia profesional relacionada.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, dijo:

...La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y

desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto original)

En ese mismo sentido, se encuentra la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la cual se estableció lo siguiente:

Adicionalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 061421 de 2021 estableció:

...En ese orden de ideas, será viable que una entidad pública exija como requisito para ser nombrado en un empleo acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el empleado deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Conforme lo anterior, debe quedar claro que lo exigible no es demostrar que se ha tenido cargo igual o equivalente al que se aspira, o una igualdad en el propósito o funciones del cargo, sino que en los empleos anteriores acreditados mediante los certificados aportados, se evidencie que se han realizado funciones con cierta similitud, sin precisarse que deba ser la totalidad de las funciones o con el propósito del cargo, sino en algunas de las funciones, como ha sido reiterativa la Comisión Nacional del Servicio Civil al analizar este tipo de casos, por cuanto en consonancia con la jurisprudencia citada, se permite al recién ingresado a la entidad pública una vez surtido el nombramiento, aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar, lo cual implica que puede haber algunas funciones que no se acredite experiencia por la totalidad del tiempo requerido.

Al realizarse la consulta en SIMO, se evidencia que la Universidad que adelanto el proceso de verificación válido como experiencia profesional relacionada, las funciones relacionadas en el certificado laboral que desempeñe en el cargo de Profesional Universitario de la Contraloría Municipal de Itagüí y el cargo de Personero Municipal de Aránzazu-Caldas.

Para evidenciar la similitud de funciones, se enunciarán algunas de las contenidas en la OPEC 6309 (en el mismo orden que se publicaron en la OPEC en SIMO), haciendo un símil con las funciones acreditadas en los cargos de Profesional Universitario de la Contraloría Municipal de Itagüí y Personero Municipal de Aránzazu-Caldas. (...)

Se precisa que existen otras funciones que pueden tener grado de similitud, por lo cual el anterior cuadro no pretende ser taxativo, sino demostrar la relación o similitud que tienen varias de las funciones del cargo ofertado en la OPEC 6309 con la experiencia validada por la Universidad que adelantó el proceso, para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, las cuales suman más de los 42 meses exigidos para el cargo. Adicionalmente debe tenerse en consideración que el cargo de Personero Municipal es de creación constitucional y tiene funciones descritas en diferentes leyes que también pueden presentar similitud, con las funciones de la OPEC, y que no se requiere se encuentren en el certificado laboral pues su origen es legal.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que también se acreditó el certificado que acredita experiencia en el cargo de Profesional Especializado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, en el cual se encuentran funciones similares a las de la OPEC 6309, tales como: ...Brindar asesoría a las demás dependencias en el manejo de los asuntos administrativos de la Entidad;...Ejecutar actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección.

2. Solicitud

Conforme lo expuesto anteriormente, que permite denotar el cumplimiento de los requisitos para el cargo opec 6309 de la Convocatoria 1043-2019, a la luz de las reglas que rigen el proceso, los documentos

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

acreditaros en la inscripción, y la jurisprudencia vigente, de manera respetuosa, solicito abstenerse de ordenar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante resolución № 9915 del 11 de noviembre de 2021 y cesar cualquier tipo de actuación administrativa al respecto, pues ha quedado probado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo.

Adicionalmente proceder a dejar en firme mi posición en la lista de elegibles para la OPEC 6309 y comunicar al Instituto de Desarrollo de Antioquia, para que proceda con el nombramiento conforme sus competencias. (...)

Enunciados los argumentos esgrimidos por los elegibles, frente a los documentos aportados con los escritos de defensa y contradicción, se aclara que solo serán validados aquellos que fueron cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019.

Por lo expuesto, no serán objeto de análisis en la presente actuación administrativa los certificados, títulos o copias de las tarjetas profesionales allegadas posteriormente, en aplicación de lo previsto en el artículo 17 de los Acuerdos de convocatoria, que consagra:

“(...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.

3.2.1 PATRICIA MARÍN ORTEGA.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	2	Patricia Marín Ortega

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional o certificado de encontrarse en trámite, y de acreditar la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira. (...) 2. Respecto a la inadecuada acreditación de la experiencia, la cual debe ser PROFESIONAL RELACIONADA como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión, se observa que no se da cumplimiento al literal c del artículo 15 del Acuerdo”, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones y aclaraciones:

- **Tarjeta profesional:** Revisados los documentos aportados a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporado diploma profesional como **Abogada** de la Universidad de Antioquia emitido el 14 de mayo de 1999, como se evidencia a continuación:



*Captura de pantalla del aplicativo SIMO de la aspirante.

Al respecto se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo diploma o Acta de Grado, Tarjeta Profesional o Certificado de Existencia del Título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, y que en su tenor literal señalan:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 -Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	2	Patricia Marín Ortega

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“(…) **ARTÍCULO 7º.** *Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)”.

- **Acuerdo Nro. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019:**

“**ARTÍCULO 14º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...) (subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad que antecedente, esta Comisión Nacional considera que es factible que el aspirante se presentara al **Proceso de Selección 1043 del 2019**, siempre y cuando considerara que cumplía los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado con código **OPEC No. 6309**; adicionalmente al superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quedar en segundo lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la Tarjeta o Matrícula Profesional dentro del año siguiente a la fecha de posesión.

Así mismo, es necesario indicar que cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el elegible cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la **Constitución, la ley, los reglamentos y los Manuales de Funciones y de Competencias Laborales**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, el cual dispone:

“(…) **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** *Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y de 2014.*

*La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, **vinculación a un cargo público** o para suscribir contratos con el Estado, **exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.** (...)”*

Por lo tanto, la no presentación del documento mencionado no constituye causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles, razón por la cual no es de recibo el argumento esbozado por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**.

Finalmente, es preciso aclarar que la **inscripción o matrícula profesional** de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la verificación se requisitos mínimos, **ÚNICAMENTE** para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13º de Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019, pues la fecha de su expedición es un criterio obligatorio para la respectiva contabilización de experiencia profesional o profesional relacionada.

- **Experiencia:** Una vez revisados los documentos aportados a través de la plataforma SIMO, se avizora

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 -Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	2	Patricia Marín Ortega

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

incorporado el certificado expedido por la **Alcaldía Municipal de Concordia (Antioquia)**, y que cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019, en los períodos descritos a continuación:

En ese sentido, es necesario aclarar que la elegible aportó diploma profesional como Abogada de la Universidad de Antioquia, obtenido el 14 de mayo de 1999, como se corroboró en la primera consideración. Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la experiencia profesional relacionada se contabilizara a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel, en este caso en particular la misma se debe contar a partir de la obtención del título profesional (14 de mayo de 1999), razón por la cual la certificación laboral aportada de la Alcaldía Municipal de Concordia (Antioquia) del año 1999, es tenida en cuenta a partir del 15 de mayo del mencionado año.

Ahora bien, verificadas las certificaciones laborales aportadas, este Despacho aclara que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, únicamente se validaron los siguientes documentos:

Tiempo laborado	Función de la certificación laboral Alcaldía Municipal de Concordia (Antioquia).	Función de la OPEC	Análisis Técnico
Inicio: 14/05/1999* Fin: 28/12/1999 Total: 7 meses, y 14 días	Asesoría jurídica (donde tenía asignadas funciones de Defensa de oficio, civiles, Penales y Laborales, entre otras)	<ul style="list-style-type: none"> Atender y proyectar conceptos y respuestas a consultas relacionadas con temas comerciales, financieros y civiles solicitadas internamente y externamente, siempre y cuando estén relacionadas con el objeto del Instituto. Proyectar los actos administrativos relacionados con temas financieros, comerciales y civiles de interés para la entidad. 	Al acreditarse el desempeño de actividades orientadas a la asesoría en materia jurídica en funciones civiles, se tienen elementos suficientes para demostrar su relación o similitud con las funciones dispuestas para el desempeño al empleo a proveer, pues este contiene al menos dos (2) funciones conexas en proyección de conceptos, respuestas a consultas y actos administrativos enfocados a temas de derecho civil .
Inicio: 13/1/2000 Fin: 30/12/2001 Total: 23 meses, y 16 días			También es cierto que las funciones, objeto de confrontación se relacionan directamente con el propósito del empleo enfocado a: <i>“aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.”, y no se corresponden con funciones transversales.</i>
Inicio: 1/1/2002 Fin: 30/12/2002 Total: 11 meses			
42 meses			

El análisis efectuado se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es “g) (...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

Bajo este entendido, el *Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021*, emitido por la CNSC en el marco del proceso de selección que nos ocupa, estableció que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y **que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer**, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”; de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 -Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	2	Patricia Marín Ortega

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican qué debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó los requisitos de educación y la experiencia requerida, se concluye que la elegible **PATRICIAMARÍN ORTEGA, CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo con **OPEC 6309**, y por tanto el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**.

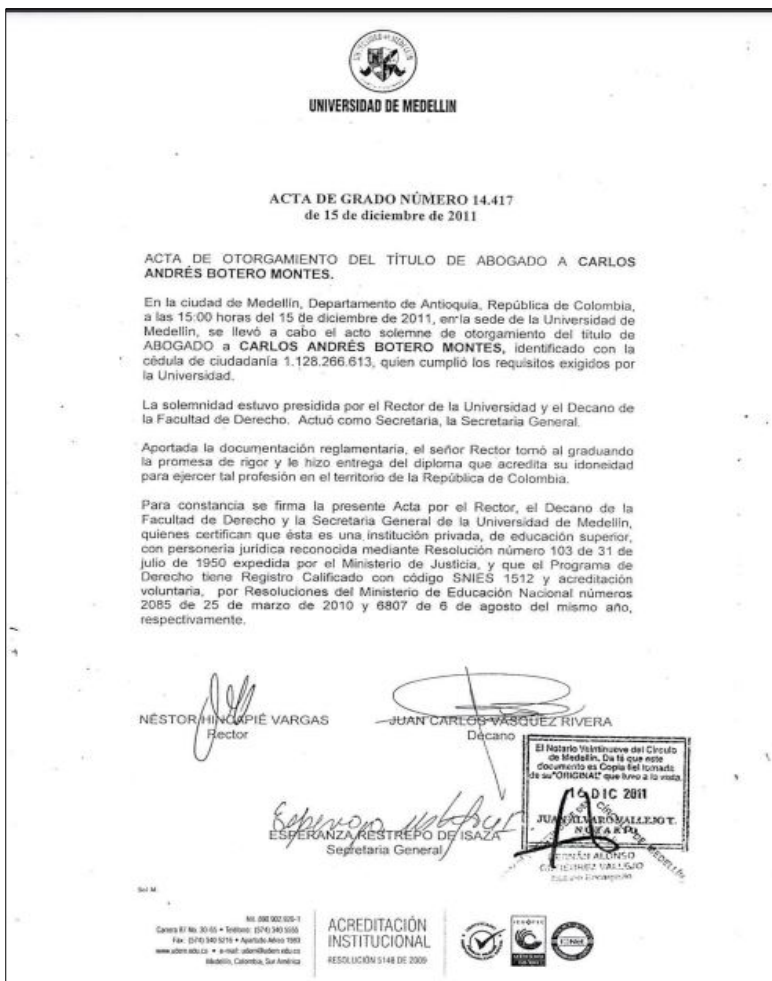
3.2.2 CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	5	Carlos Andrés Botero Montes

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) *La exclusión invocada se fundamenta en la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira (...)*”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Verificados los documentos aportados por el señor Botero Montes a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporado Acta de Grado como **ABOGADO** de la Universidad de Antioquia obtenido el 15 de diciembre de 2011, como se puede evidenciar a continuación:



***imagen tomada del aplicativo SIMO del aspirante.**

Es pertinente indicar que la experiencia profesional relacionada se contabilizará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel, en este caso en particular la misma se debe contar a partir de la obtención del título profesional (15 de diciembre de 2011), razón por la cual las certificaciones laborales aportadas y que fueron tenidas en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, son:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	
6309	5	Carlos Andrés Botero Montes	
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS			
Tiempo laborado	Función de la certificación laboral (Contraloría Municipal de Itagüí)	Función de la OPEC relacionada	Análisis Técnico
CARGO: Profesional Universitario de la Unidad de Reacción Inmediata Inicio: 22/5/2013 Fin: 16/02/2016 Total: 2 años, 8 meses, 24 días	6. Coordinar los procesos contractuales que sean necesarios dentro de la entidad 7. coadyuvar en la construcción documental necesaria para la contratación.	Revisar los requisitos y documentos necesarios para iniciar trámite contractual y posteriormente elaborar los contratos de empréstito. Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto social del Instituto.	De la ejecución del cargo como Profesional Universitario , en el desempeño de funciones en materia contractual , se tienen elementos probatorios, para acreditar su similitud con las funciones del empleo a proveer enfocadas específicamente a verificación de la documentación necesaria para todos los procesos contractuales de la dependencia y el seguimiento a las etapas contractuales. Es pertinente aclarar que es demostrable el desempeño de funciones <i>similares o afines</i> , pues no es dable requerir experiencia específica en la elaboración de <u>contratos de empréstito</u> para acreditar experiencia profesional relacionada, más cuando el elegible ha demostrado el ejercicio de actividades conexas con la revisión, seguimiento y supervisión de los procesos contractuales de la Unidad de Reacción Inmediata de una Contraloría Municipal, dando cumplimiento al propósito general de este empleo en la Contraloría Municipal de Itagüí, que a saber corresponde a: “administrar los bienes de la entidad, propendiendo por mantener la entidad dotado de los recursos necesarios para el desempeño de sus labores”
Tiempo laborado	Función de la certificación laboral (Concejo Municipal Aránzazu Caldas)	Función de la OPEC relacionada	Análisis Técnico
CARGO: PERSONERO MUNICIPAL Inicio: 01/03/2016 Fin: 06/03/2019 Total: 3 años, y 6 días	Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.	Atender y proyectar conceptos y respuestas a consultas relacionadas con temas comerciales, financieros y civiles solicitadas internamente y externamente, siempre y cuando estén relacionadas con el objeto del Instituto. Proyectar los actos administrativos relacionados con temas financieros, comerciales y civiles de interés para la entidad.	Al acreditarse el desempeño de actividades orientadas a la intervención en materia jurídica en funciones civiles , se tienen elementos suficientes para demostrar su relación o similitud con las funciones dispuestas para el desempeño al empleo a proveer, pues este contiene al menos dos (2) funciones conexas en proyección de conceptos, respuestas a consultas y actos administrativos enfocados a temas de derecho civil . También es cierto que las funciones, objeto de confrontación se relacionan directamente con el propósito del empleo enfocado a: “aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.” , y no se corresponden con funciones transversales.
6 años, 3 meses			

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es “g) (...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

Bajo este entendido, el *Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021*, emitido por la CNSC en el marco del proceso de selección que nos ocupa, estableció que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y **que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer**, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019".

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	5	Carlos Andrés Botero Montes

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo"; de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo" (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican qué debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas".

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-.

De este modo, es necesario indicar que no todas las funciones asociadas por el elegible en su escrito de defensa se relacionan. Sin embargo, se logra establecer con el análisis técnico realizado que cumple con el perfil requerido, para el desempeño del cargo, toda vez que, la experiencia profesional acreditada, se encuentra relacionada con el propósito del empleo el cual busca aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.

Conforme las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible **CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES, CUMPLE** con el requisito de experiencia conforme el empleo con **OPEC No. 6309, ya que cuenta con 6 años, 3 meses de experiencia profesional relacionada debidamente acreditada.**

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los elegibles **PATRICIA MARÍN ORTEGA y CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9915 del 11 de noviembre de 2021, ni de la Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos de estudio y experiencia profesional relacionada solicitados para desempeñar el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 9915 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	2	21675559	Patricia Marín Ortega
2	5	1128266613	Carlos Andrés Botero Montes

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ DUQUE**, Presidenta de la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, en la dirección gloriavd@idea.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

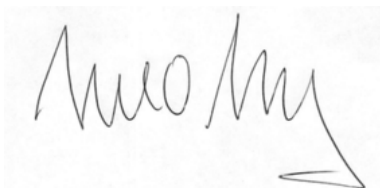
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA**, Director de Gestión Humana, del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, al correo electrónico: alpidiobz@idea.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: YESID GABRIEL QUIROZ FAGUA – CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

⁹ Ibidem